

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**DECRETO No. 317****LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,****CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 68, de fecha 20 de julio de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 146, Tomo No. 348, del 9 de agosto del mismo año, se facultó al Órgano Ejecutivo, por medio del Ministerio de Agricultura y Ganadería, la transferencia de recursos del Estado al Banco de Fomento Agropecuario; parte de estos destinados para su fortalecimiento patrimonial y para constituir el Fideicomiso Especial del Sector Agropecuario, en lo sucesivo denominado FIDEAGRO;
- II. Que posteriormente dicho Decreto fue reformado en diversas ocasiones, entre ellas en el año 2012, mediante Decreto Legislativo No. 123, de fecha 6 de septiembre de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 177, Tomo No. 396, del 24 de ese mismo mes y año, en el sentido de crear un Fondo de Garantía y las compensaciones sobre la Tasa de Interés Preferencial sobre los créditos otorgados por el Banco de Fomento Agropecuario, BFA;
- III. Que la dinámica del sector agropecuario exige una revisión a las particularidades que implica, desde todas las perspectivas, entre ellas, aquellos temas relacionados con los aspectos de financiamiento y créditos; así como de otros servicios y productos financieros que promuevan la existencia de un ecosistema integral de apoyo al sector;
- IV. Que actualmente se reconocen las necesidades de corto, mediano y largo plazo del sector agropecuario, tomando en cuenta que la falta y el acaparamiento de insumos, a nivel macroeconómico y social, ha dificultado la producción agrícola y pecuaria, por lo que se han promovido iniciativas integradoras, a través de la emisión y ejecución del Plan Maestro de Rescate Agropecuario; y,
- V. Que en función de las necesidades evidenciadas y en el marco del Plan Maestro de Rescate Agropecuario, se ha identificado la urgencia de fortalecer mecanismos complementarios para el financiamiento, como el subsidio de tasas de interés de los productos crediticios; así como el fortalecimiento del Fondo de Garantía para facilitar el acceso a productos financieros, para promover el desarrollo del sector agropecuario y rural, así como sus respectivas cadenas de valor, siendo imperativo la emisión de las presentes reformas.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería,

**DECRETA** las siguientes:

**REFORMAS AL DECRETO LEGISLATIVO No. 68, DE FECHA 20 DE JULIO DE 2000,  
PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 146, TOMO No. 348,  
DEL 9 DE AGOSTO DEL MISMO AÑO.**

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

**Art. 1.** Adiciónase al Art. 5, un nuevo inciso, de la siguiente manera:

"Facúltase al FIDEAGRO a otorgar capital semilla para proyectos emprendedores, del sector agropecuario y sus cadenas productivas".

**Art. 2.** Sustituyese el Art. 7-A, por el siguiente:

"Art. 7-A. Créase un Fondo de Garantía que se destinará para garantizar a los productores del sector agropecuario y sus cadenas productivas, que soliciten financiamiento al Banco de Fomento Agropecuario, el cual contará con un capital inicial de Tres Millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000,000.00), que forman parte del producto de las recuperaciones de los créditos del FIDEAGRO.

Además, Dos Millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$2,000,000.00), que forman parte del producto de las recuperaciones de los créditos del FIDEAGRO, serán utilizados para compensar al Banco de Fomento Agropecuario la tasa de interés preferencial sobre los créditos otorgados a los productores del sector agropecuario y sus cadenas productivas que soliciten financiamiento".

**Art. 3.** Sustituyese el Art. 7-B de la siguiente manera:

"Art. 7-B. Los montos a que alude el artículo precedente, podrán incrementarse progresivamente con el producto de las recuperaciones del FIDEAGRO, por aportes adicionales del Fideicomitente o por fondeo de entidades privadas o gubernamentales, entidades nacionales o internacionales. Estos fondos serán administrados separadamente de sus recursos iniciales, según lo regulado por el FIDEAGRO, de conformidad a los términos que se establezcan en los respectivos contratos o cuerpos normativos".

**Art. 4.** Sustituyese el Art. 9, por el siguiente:

"Art. 9. El Ministerio de Agricultura y Ganadería, por medio de su titular, a propuesta del Banco, emitirá un Reglamento Operativo que desarrollará las condiciones para el funcionamiento del FIDEAGRO; dicho reglamento será revisable por el Fideicomitente en forma anual por sí o a propuesta del Banco de Fomento Agropecuario.

Con el objeto de asegurar la eficiente administración, la Junta de Directores del Banco dictará las políticas y sistemas de control a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Bancos, que le serán aplicables al FIDEAGRO".

**Art. 5.** Autorízase al Órgano Ejecutivo en el Ramo de Agricultura y Ganadería para que por medio de su titular o de la persona que este designe, suscriba con el Banco de Fomento Agropecuario la modificación de la Escritura de Constitución del FIDEAGRO, a efecto que se adecúe a lo establecido en el presente decreto.

**Art. 6.** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO. San Salvador, a los quince días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

ERNESTO ALFREDO CASTRO ALDANA,  
PRESIDENTE.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

---

SUECY BEVERLEY CALLEJAS ESTRADA,  
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

RODRIGO JAVIER AYALA CLAROS,  
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,  
TERCER VICEPRESIDENTE.

ELISA MARCELA ROSALES RAMÍREZ,  
PRIMERA SECRETARIA.

NUMAN POMPILIO SALGADO GARCÍA,  
SEGUNDO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,  
TERCER SECRETARIO.

REINALDO ALCIDES CARBALLO CARBALLO,  
CUARTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los quince días del mes de marzo de dos mil veintidós.

PUBLÍQUESE,

NAYIB ARMANDO BUKELE ORTEZ,  
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS,  
MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA.

D. O. N° 53  
Tomo N° 434  
Fecha: 15 de marzo de 2022

LR/fr  
21-03-2022

**Nota: Esta es una transcripción literal de su publicación en el Diario Oficial.**